

INFORME SECRETARIAL. 30 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra para reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento. Durante el período comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, NO CORRIERON TERMINOS PROCESALES NI SE PRACTICARON DILIGENCIAS JUDICIALES conforme lo dispuso en diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004- 2018-00070-00  
Demandante: RICARDO ABELLO GAMEZ

Demandados: LEIDIS CECILIA CLARO TAPIA y MARLY CLARO TAPIA

Santa Marta, **06 ABO. 2020**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 19 de mayo de 2020 a las 10:30 a.m., el despacho dispone:

SEÑALAR NUEVAMENTE FECHA para el día 10 de SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>10 - 08 - 2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>054</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

bqv

INFORME SECRETARIAL. 31 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra MARYORIUS PLATRICIA VALDEZ PEREZ informando que se encuentra para reprogramar la audiencia. Durante el período comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, NO CORRIERON TERMINOS PROCESALES NI SE PRACTICARON DILIGENCIAS JUDICIALES conforme lo dispuso en diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004-2019-00142-00

Santa Marta, **06 Abo. 2020**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 19 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m., el despacho dispone:

REPROGRAMAR LA FECHA para el día 22 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>10-08-2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>054</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

bqv

INFORME SECRETARIAL. 31 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra para reprogramar la continuación de audiencia. Durante el período comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, NO CORRIERON TERMINOS PROCESALES NI SE PRACTICARON DILIGENCIAS JUDICIALES conforme lo dispuso en diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004- 2019-00163-00  
Demandante: NHORA BEATRIZ ROMERO BORJA  
Demandados: RUTH JOVANNA RAMOS PEÑA

Santa Marta,

**06 Abo. 2020**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 20 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m., el despacho dispone:

SEÑALAR NUEVAMENTE FECHA para el día 29 de SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional [04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>10-08-2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>054</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

bqv

INFORME SECRETARIAL. 30 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra para reprogramar la audiencia. Durante el período comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, NO CORRIERON TERMINOS PROCESALES NI SE PRACTICARON DILIGENCIAS JUDICIALES conforme lo dispuso en diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4003009- 2018-00502-00  
Demandante: DAMARIS PACHECO MARTINEZ

Demandados: CARLOS JULIO HERNANDEZ MORA y ELAYNE ROSA CAMARGO CANTILLO

Santa Marta,

06 AGO. 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 4 de junio de 2020 a las 10:00 a.m., el despacho dispone:

REPROGRAMAR LA FECHA para el día 27 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	10 - 08 - 2020
Notificado por anotación en Estado No.	054
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

bqy

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 31 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso verbal informando que se encuentra para reprogramar la audiencia. Durante el período comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, NO CORRIERON TERMINOS PROCESALES NI SE PRACTICARON DILIGENCIAS JUDICIALES conforme lo dispuso en diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 47-001-40-03-009- 2017-00523-00

Demandante: JUAN BAUTISTA URIELES IGIRIO

Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y Otros

Santa Marta, 06 AGO. 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 28 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m., el despacho dispone:

REPROGRAMAR LA FECHA para el día 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	10-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	054
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

bqv

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 31 de julio de 2020. Al Despacho el presente proceso verbal de resolución de contrato de mandato inmobiliario promovido a través de apoderado por ERICK JOAN BERMUDEZ ORTEGA contra CAROLINA DIAZ MORENO informando que se encuentra para reprogramar la audiencia. Durante el período comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, NO CORRIERON TERMINOS PROCESALES NI SE PRACTICARON DILIGENCIAS JUDICIALES conforme lo dispuso en diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, **06 AGO. 2020**

Rad. 47-001-4189004- 2019-00535-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m., el despacho dispone:

REPROGRAMAR LA FECHA para el día 8 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, convocada mediante auto adiado 18 de febrero del presente año, en los mismos términos allí indicados.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	10 08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	054
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

bqv

INFORME SECRETARIAL. 31 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso verbal sumario informando que se encuentra para reprogramar la audiencia. Durante el período comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, NO CORRIERON TERMINOS PROCESALES NI SE PRACTICARON DILIGENCIAS JUDICIALES conforme lo dispuso en diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004-2019-00587-00

Demandante: LEONOR JOSE ESCOBAR GUTIERREZ

Demandado: MIGUEL ANGEL PEREZ VASQUEZ

06 AGO. 2020

Santa Marta,

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m., el despacho dispone:

REPROGRAMAR LA FECHA para el día 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>1008-2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>054</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

bqv

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 31 de julio de 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado por R.P.B. S.A.S. ARQUITECTURA E INGENIERIA contra CONSTRUIR YA S.A.S. informando que se encuentra para reprogramar la audiencia. Durante el período comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, NO CORRIERON TERMINOS PROCESALES NI SE PRACTICARON DILIGENCIAS JUDICIALES conforme lo dispuso en diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004- 2019-00649-00

Santa Marta, **06 AGO. 2020**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 21 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m., el despacho dispone:

REPROGRAMAR LA FECHA para el día 1° DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, convocada mediante auto adiado 11 de febrero del presente año, en los mismos términos allí indicados.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>10 - 08 - 2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>054</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

bqv

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 5 de Agosto de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

**BERTHA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAD- 47-001-41-89-004-2020-00333-00**

**Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800.242.531-1**  
**Demandado: SANTIAGO MARIN BERMUDEZ CC. 98.101.154.467**

Santa Marta, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Advierte el Despacho, que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, no se encuentra señalado el nombre de la representante legal que se enuncia como poderdante, además, no se allega endoso a favor de la abogada NOHEMI VILLAROEL.

Así mismo, se avizora que no se manifiesta la forma, ni se aporta la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado SANTIAGO MARIN BERMUDEZ, para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

De conformidad con lo manifestado anteriormente se inadmitirá la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE.-**

**LA JUEZ,**

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	10-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	054
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 4 de Agosto de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000334-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 830.059.710-5  
Demandado: JUAN PABLO ARISTIZABAL RESTREPO CC. 84.45.45.96

Santa Marta, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado **JUAN PABLO ARISTIZABAL RESTREPO** para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Igualmente, no se avizora endoso a la Sociedad AECSA S.A.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE.-**

LA JUEZ,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	10-08-2020
Notificado por anotación en Estado No. <u>054</u>	
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 5 de Agosto de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

**BERTHA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAD- 47-001-41-89-004-2020-00338-00**

**Demandante: SEGURIDAD PRIVADA CERBERUS LTDA NIT. 900250934-0**  
**Demandado: BUONA VITA CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 830128786-2**

Santa Marta, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda, se advierte que no se determinaron los intereses, afin de establecer la cuantía del proceso.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

De conformidad con lo manifestado anteriormente se inadmitirá la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE.-**

**LA JUEZ,**

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta,	10-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	054
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 4 agosto de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

**BERTHA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAD- 47-001-41-89-004-2020-00331-00**

**Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800.242.531-1**  
**Demandada: HORTENCIA DE JESUS JHONSSON DE JIMENEZ CC. 36.540.871**

Santa Marta, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Advierte el Despacho, que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, no se encuentra señalado el nombre de la representante legal que se enuncia como poderdante. Igualmente no se allega endoso a favor de la abogada NOHEMI VILLAROEEL.

Así mismo, se avizora que no se manifiesta la forma, ni se aporta la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada HORTENCIA DE JESUS JHONSSON DE JIMENEZ para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

De conformidad con lo manifestado anteriormente se inadmitirá la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

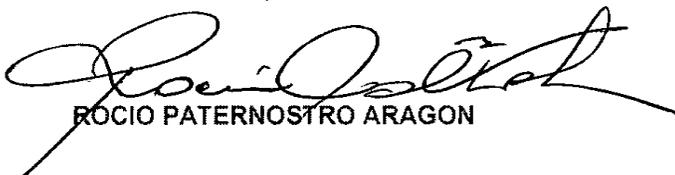
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE.-**

**LA JUEZ,**

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	10-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	054
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 04 de Agosto de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

**BERTHA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAD- 47-001-41-89-004-2020-00337-00**

**Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800.242.531-1**  
**Demandada: STELLA CARRILO OVIEDO CC. 41.886.440**

Santa Marta, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Advierte el Despacho, que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, no se encuentra señalado el nombre de la representante legal que se enuncia como poderdante, además, no se allega endoso a favor de la abogada NOHEMI VILLAROEEL.

Así mismo, se avizora que no se manifiesta la forma, ni se aporta la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada STELLA CARRILO OVIEDO, para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

De conformidad con lo manifestado anteriormente se inadmitirá la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

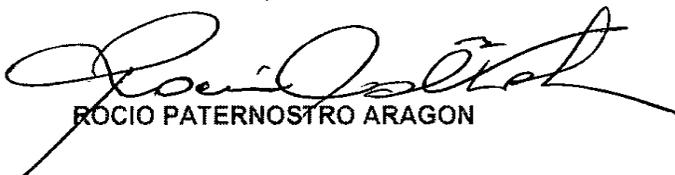
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE.-**

**LA JUEZ,**

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	10-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	054
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 13 de Julio de 2020.- Paso al despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. -ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ  
Secretaria.-



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA

06 ABO. 2020

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00229-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Santa Marta,

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Verbal (Resolución de Contrato de Compraventa) de mínima cuantía seguida por los señores YASMIN CECILIA CASTAÑEDA GUTIERREZ Y EDUARDO JOSE ALBERICCI STEPHEN, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra VERONICA MARIA PEREZ LUGO.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en cuestión observa el Despacho que la parte demandante no allega la notificación del Acreedor Hipotecario BANCO DE BOGOTA S. A. Así mismo carece del juramento estimatorio de la Indemnización de Daños y Perjuicios de la misma, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente demanda Verbal (Resolución de Contrato de Compraventa), con fundamento en el artículo 90 numeral 2 del C.C. del P., por no reunir los requisitos.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Santa Marta,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda con fundamento en el artículo 90 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días que la subsane. Caso contrario se rechazará.

TERCERO: Reconocese personería al doctor MARCOS SUBERO RIVAS, como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.  
LA JUEZ,

  
ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

Mss.

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	10-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	054
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 4 de agosto de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000330-00

**Demandante: BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9**  
**Demandado: OSCAR MANUEL GUTIERREZ CORONADO CC. 7.593.456**

Santa Marta, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que el poder general aportado con la demanda carece de la constancia notarial de encontrarse vigente, es decir de no haber sido revocado.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	10-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	054
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 15 de Julio de 2020, pasó al Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto. ORDENE

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
SANTA MARTA

**06 AGO. 2020**

Rad: No. 47-001-41-89-004-2020-00255-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA (PH), a través de apoderado, contra AYDA LUZ SEGRERA ALARCON.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda advierte el despacho que el título objeto de ejecución aportado, esto es, ESTADO DE CUENTA no se encuentra expedida por la persona que manifiesta en el libelo de demanda el apoderado judicial, ser la Administradora del CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA (PH), toda vez que en la misma no es una Certificación como lo establece la Ley 675 de 2001. Igualmente el Certificado de Personería Jurídica de la parte demandante se encuentra desactualizado. Así las cosas, teniendo en cuenta que el título aportado, no es claro, expreso y exigible al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento ejecutivo promovido por el CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA (PH), a través de apoderado, contra AYDA LUZ SEGRERA ALARCON, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor RAFAEL JOSE CELEDON MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

Mss

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta <u>10-08-2020</u></p> <p>Notificado por anotación en Estado No. <u>054</u></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 15 de Julio de 2020, pasó al Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto. ORDENE

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
SANTA MARTA

06 Abo. 2020

Rad: No. 47-001-41-89-004-2020-00256-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA (PH), a través de apoderado, contra JORGE ANDRADE.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda advierte el despacho que el título objeto de ejecución aportado, esto es, ESTADO DE CUENTA no se encuentra expedida por la persona que manifiesta en el libelo de demanda el apoderado judicial, ser la Administradora del CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA (PH), toda vez que en la misma no es una Certificación como lo establece la Ley 675 de 2001. Igualmente el Certificado de Personería Jurídica de la parte demandante se encuentra desactualizado. Así las cosas, teniendo en cuenta que el título aportado, no es claro, expreso y exigible al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., esta agencia judicial

#### RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento ejecutivo promovido por el CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA (PH), a través de apoderado, contra JORGE ANDRADE, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor RAFAEL JOSE CELEDON MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

Mss

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	10-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	054
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 23 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que esta para resolver el recurso de reposición y apelación contra el auto adiado 30 de julio de 2019. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA**

**Rad.: No.47-001-40-03-009-2008-00561-00.**

**JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

**06 AGO. 2020**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. BELISARIO MORENO REY, en representación del señor GUSTAVO DEL CRISTO ACOSTA CORTINA, contra el auto adiado 30 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó la solicitud de ilegalidad del auto proferido el 23 de abril de 2018.

**CONSIDERACIONES**

Solicita el apoderado del señor GUSTAVO DEL CRISTO ACOSTA CORTINA que se reponga el auto proferido el 30 de julio de 2019, y en consecuencia que se deje sin efecto la providencia aditada 23 de abril de 2018, por la cual se repuso el auto de fecha 23 de octubre de 2015, mediante el cual se había decretado el desistimiento tácito en el proceso de la referencia. Fundamenta el recurso, mencionando que si bien estaba pendiente por definirse la situación del embargo para poder proceder con el remate, dicha controversia se había decantado desde el 28 de junio de 2011, fecha en la cual la Oficina de Instrumentos Públicos canceló la anotación Nro. 10 y en consecuencia dejó vigente el embargo referenciado en la anotación Nro. 9, tal y como consta en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso. Considerando que no se debió revocar el desistimiento por cuanto la situación jurídica que tenía el proceso detenido ya había sido surtida, incluso antes de la fecha tomada como referencia para contar el término del desistimiento tácito.

Puesto en traslado el recurso, la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, apoderada de la parte demandante BANCO BBVA, solicita sean rechazados tanto el recurso de reposición como el de apelación, toda vez que la solicitud de nulidad que los antecede fue interpuesta por el señor GUSTAVO DEL CRISTO ACOSTA CORTINA, el cual no contaba con capacidad para ser parte en el proceso, ni para proponerla, considerando que existe falta de legitimación para interponer los recursos; fundamentos estos que el despacho no comparte, por cuanto si bien el recurrente no es parte dentro del proceso, si es un tercero con interés dentro del mismo, por lo que a continuación procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho que los argumentos esgrimidos por el recurrente y puestos en consideración de este Despacho, comparten la misma fundamentación expuesta en el escrito de nulidad que le antecede, lo cual fue resuelto en la providencia que se recurre, en fecha 30 de julio de 2019 (fl. 239), en la cual se expuso que, si bien la situación del embargo del inmueble había sido resuelta por instrumentos públicos desde el 28 de junio de 2011, como consta en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de embargo, no es menos cierto que dado el levantamiento de la medida cautelar mediante documento falsificado, Oficio Nro. 987, se dispuso requerir a dicha oficina mediante auto adiado 17 de septiembre de 2012 (fl. 172), para que informara sobre dicha medida, siendo necesario que fuese la misma entidad la que aportara la información, certificando ésta en fecha 24 de mayo de 2018 (fl.189 al 193), sobre la cancelación de la anotación Nro. 10 (CANCELACION DE

EMBARGO) y el registro de la vigencia de la anotación Nro. 9 (EBARGO EJECUTIVO), lo cual motivó a este Despacho para reanudar el proceso, y dejar sin efecto la providencia que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito, decisión que se sostiene, por lo que se negará la reposición del auto recurrido.

Por otra parte, el apoderado solicita que, en caso de no reponerse el auto motivo del recurso, le sea concedida la apelación, por lo cual, atendiendo a que el señor GUSTAVO DEL CRISTO ACOSTA CORTINA, es un tercero con interés en el proceso, este Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y en ese sentido ordenará el envío escaneado del expediente, por secretaría, a los Juzgados Civiles del Circuito, para la resolución de la alzada.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: NERGAR** el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. BELISARIO MORENO REY, apoderado del tercero GUSTAVO DEL CRISTO ACOSTA CORTINA, contra el auto proferido por este Despacho, adiado 30 de julio de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Concédese el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto por el Dr. BELISARIO MORENO REY, apoderado del señor GUSTAVO DEL CRISTO ACOSTA CORTINA, contra el auto adiado 30 de julio de 2019. Por secretaria, escanéese el proceso, en atención a la aplicación de la virtualidad, y remítase a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Santa Marta, de conformidad con lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

Juez.

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	10-AGO-2020
Notificado por anotación en Estado No.	054
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
SANTA MARTA

RADICADO No. 47-001-41-89-004-2020-00246-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta,

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda Ejecutiva seguida por el EDIFICIO SAN FRANCISCO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra EVA ISABEL PALACIO PALACIO, advirtiéndose que esta judicatura carece de competencia para dirimir la controversia.

**06 AGO. 2020**

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del artículo 26 del C. G.P., consagra *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

En el caso bajo estudio, el valor de la sumatoria mensual de las cuotas de administración que se cobran como obligación en esta demanda, corresponde a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$72.900.877.00), Encontrándonos en presencia de un proceso de menor cuantía que supera los 40smImv, como lo determina el Inciso 2 del Artículo 25 del Marco Procesal Civil.

Observa el Despacho que tratándose la presente de una demanda Ejecutiva de menor cuantía corresponde por su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 numeral 1 del Código General del Proceso. Por tal razón, este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del mismo y procederá a su rechazo de plano, conforme a lo establecido en el artículo 90 inciso 2º Ibidem, y se enviará a la oficina judicial para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, por competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva seguida por el EDIFICIO SAN FRANCISCO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra EVA ISABEL PALACIO PALACIO, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda con sus anexos a la oficina judicial para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Cancelese su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.-

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

JUEZ

Mss.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>10-08-2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>054</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 6 de agosto de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad: No. 47-001-4189004-2.019-00591-00  
Dte.: MANUEL AGUSTIN ACOSTA PALERM, C.C. 12.538.508  
Ddo.: SONIA RODRIGUEZ BLANCO, C.C. 36.548.799

Santa Marta, Seis (6) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Por escrito presentado personalmente por el apoderado de la parte demandante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que reposen en la cuenta del despacho hasta el día 5 de agosto del presente año tal y como se solicita mediante escrito allegado en la misma fecha y, el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por MANUEL AGUSTIN ACOSTA PALERM contra SONIA RODRIGUEZ BLANCO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

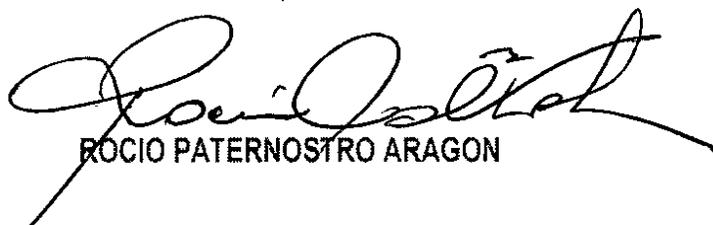
TERCERO: Desglósen los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: Entregar los títulos judiciales a la parte demandante, conforme se indica en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

**ADVERTENCIA.** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta 10-AGO-2020

Notificado por anotación en Estado No. 054

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 6 DE AGOSTO DE 2020 Oficio No. 350

Señores: PAGADOR CAJAMAG

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 901 de fecha 20 DE AGOSTO DE 2019.  
Sírvasse proceder de conformidad.

La Secretaria,